



SANTA FE

LEY 10971

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ejercicio Profesional de la Enfermería

Sanción: 30/11/1992; Promulgación: 28/12/1992;

Boletín Oficial: 14/01/1993

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Impleméntase en el término de 90 días, un registro, único y obligatorio, a cargo de la Dirección Provincial de Recursos Humanos y Auditoría Médica del Ministerio de Salud y Medio

Ambiente, del personal de Enfermería en situación de dependencia, Privado o Estatal, según nivel de formación; Egresados de la Universidad, Enfermeros profesionales, y auxiliares de Enfermería, como así también del personal empírico, consignando para este grupo el grado de escolaridad alcanzado.

Art. 2º. Prorrógase el plazo establecido por el artículo 24 de la [Ley Nro. 9847](#), para el personal inscripto en el registro que refiere el artículo anterior en calidad de empírico, a fin de facilitar su formación, por 3 años en el nivel de Auxiliar de Enfermería y por 4 años para la formación de Enfermero Profesional.

Art. 3º. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones a los planes de estudios de los Institutos de Capacitación bajo su órbita, a fin de procurar la reconversión laboral del personal empírico y auxiliar de enfermería en actividad.

Art. 4º. El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud y Medio Ambiente, implementará los medios para la formación y reconversión de éste recurso humano, mediante la creación y control de cursos y carreras de enfermería, por convenios con Universidades y/o entidades intermedias.

En cualquier caso el exámen habilitante será rendido ante los profesionales que designe el Ministerio de Salud y medio Ambiente. En todos los casos que se trate de reconversión del personal empírico, se efectuará un reconocimiento a los haberes adquiridos, efectuando una reducción de las prácticas asistenciales y la concentración de las horas teóricas.

Art. 5º. Los cursos a realizar a los que alude el artículo anterior, son los siguientes:

a) Curso de Auxiliar de Enfermería: Para empíricos, de 1 año lectivo de duración, siendo requisito tener estudios primarios completos; y por lo menos 2 años de antigüedad acreditable.

Aprobado el mismo, mediante exámen se otorgará certificado de Auxiliar de Enfermería.

b) Carrera de Enfermería Profesional: Se accede de los siguientes modos:

1) Para quienes posean Certificado de Auxiliar de Enfermería, tengan más de 40 años y más de diez años de ejercicio efectivo, el curso será de un año de duración.

2) Para quienes posean certificado de Auxiliar de Enfermería, tengan menos de cuarenta años de edad, más de 2 años de antigüedad de y ciclo secundario aprobado, el curso será de un año de duración.

Para quienes no tengan aprobado el ciclo secundario, el curso se hará simultáneamente con un ciclo básico especializado que se reglamentará.

Todos estos títulos tendrán, en el ámbito de la Provincia, idéntica validez a los fines de concursos y acceso a cargos, con excepción de cargos docentes, que los obtenidos en cursos regulares.

Aprobado el curso mediante exámen se otorgará el título correspondiente.

c) Enfermería especializada: Para quienes posean el título de Enfermera Profesional, se realizarán cursos de capacitación científica específica en gerencia de servicios, supervisión, atención en áreas críticas y docencia, con certificaciones oficiales que acrediten la especialización, a través de programas de educación continua en servicios a distancia

Art. 6°. Dispónese que los dependientes inscriptos que asistieren a las carreras antes mencionadas y a los fines indicados, gozarán de todas las franquicias horarias que fueran necesarias, no sufriendo por ello disminución remunerativa de naturaleza alguna, considerándose a las mismas como de prestación de trabajo efectivo.

Art. 7°. Prohíbese a partir de la presente Ley el ingreso como enfermero/a o auxiliar de Enfermería a quienes no acrediten la condición de tal, con título o certificado habilitante oficial, respectivamente. Prohíbese asimismo que el personal contratado en el futuro para servicio de mucamas o cualquier otra similiar realice tareas que invadan las incumbencias propias de los auxiliares de enfermería y/o enfermeros profesionales.

La verificación de la infracción de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el régimen que resulte aplicable según la naturaleza pública o privada del establecimiento.

Art. 8°. No será de aplicación aquella norma que se oponga a la presente.

Art. 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lombardi; Gobernador: Reutemann.

